



RSI-MTPS-0056-2016

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis.

VISTA Solicitud de Información recibida a través del Sistema de Gestión de Solicitudes en esta oficina en fecha tres de mayo del año dos mil dieciséis, interpuesta por la señor xxxxxxxxxxxxxx; quién en la parte medular de la solicitud pidió la siguiente información: "1. *Memorias de Labores desarrolladas por el Ramo de Trabajo y Previsión Social de 1959-1960; 2. Pláticas con los Sindicatos de la Sección de Educación Obrera 1949-1960.*"

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y **CONSIDERANDO:**

- I. Que el **Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador** reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
- II. Que el **Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública** referente al *Derecho de Acceso a la Información Pública* "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna".
- III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con la solicitante en fecha cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, referente a que estableciera claramente específicamente a que se refiere con "Pláticas con los Sindicatos", se le requirió



proporcionara otros datos u otras referencias de la información, a fin de que la Unidad Administrativa pertinente de esta Institución localizara y proporcionara los datos oportunos a la referida solicitud de información; y de conformidad al **artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública** el cual establece lo siguiente: *“Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación, deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”*; del requerimiento realizado no se recibió la subsanación por parte de la señora Jessica Maricruz Mena Monterrosa, por tanto no se pudo dar trámite a dicho requerimiento, quedando archivado para los efectos pertinentes de esta oficina, sin embargo se le dio trámite únicamente al punto número uno de la referida solicitud de información.

- IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Jefe de la Oficina de Coordinación y Desarrollo Institucional y con el Jefe de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas de esta Institución, a quien se les solicitó lo requerido en el punto número uno de la aludida solicitud de información; en respuesta, los referidos funcionarios rindieron informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado a través del enlace de dicha Dirección, en el cual literalmente expresan: Jefe de la Oficina de Coordinación y Desarrollo Institucional: “(…)La oficina de Coordinación y Desarrollo Institucional, ha realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos y hemos podido detectar que la información solicitada por la ciudadana no se ha logrado localizar”; Jefe de la Oficina de Prensa y Relaciones Pública: “(…)Al respecto le comunico que la oficina de Prensa y Relaciones Públicas, no tiene registro de este tipo de información. Ya que en esos años, no se contaba con esos registros”.

- V. En atención a lo previamente establecido, la suscrita hace saber a la interesada que la información fue solicitada a las Oficinas correspondientes del Ministerio de Trabajo y





Previsión Social a fin de dar respuesta a dicho requerimiento, de lo cual se obtuvo respuesta por parte del Jefe de la Oficina de Coordinación y Desarrollo Institucional y Jefe de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas, quienes mediante informe escrito a esta oficina manifestaron literalmente que luego de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de cada una de las oficinas han podido verificar que dicha información no se encuentra en los registros que para tal efecto llevan; por lo tanto, es procedente mencionar que dicha información es inexistente en este Ministerio; a tal efecto el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, hace referencia que: “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio en donde lo haga constar. El Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información”. En caso de encontrar la información proseguirá con la tramitación”.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley, y a los artículos. 62, 65, y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE. Confírmese la inexistencia de información a la señora xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx concerniente a “1. Memorias de Labores desarrolladas por el Ramo de Trabajo y Previsión Social de 1959-1960”; de conformidad a informe rendido por el Jefe de la Oficina de Coordinación y Desarrollo Institucional y Jefe de la Oficina de Prensa y Relaciones Públicas del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. **Y.G.**

